



## JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, agosto dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso de pertenencia de AMPARO BUSTAMANTE - C.C. 42.072.979 contra MARIA VIRGINIA SÁNCHEZ DE SEFAIR - C.C. 36.152.626 y personas indeterminadas. Radicación 2023-00041-00.

Efectuado el examen preliminar de la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por AMPARO BUSTAMANTE contra MARIA VIRGINIA SÁNCHEZ DE SEFAIR y personas indeterminadas, se aprecia que adolece de los siguientes defectos:

1. No se adjuntó el certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, de que trata el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso.
2. En el certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula No. 200-58968, anotación No. 002, se menciona que existe hipoteca en favor del Banco Ganadero. Sin embargo, dicho acreedor no fue citado dentro de la demanda y tampoco se expone ese hecho, tal como lo demanda el precitado numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso.
3. En el acápite de notificaciones de la demanda se menciona que la parte demandante no usa correo electrónico. Sin embargo, el poder fue remitido desde una cuenta de correo, a saber [amparobustamante979@gmail.com](mailto:amparobustamante979@gmail.com). Por consiguiente, deberá aclararse si dicho correo electrónico es o no es usado por la parte demandante.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE



**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble con un área de terreno de 81,10 m<sup>2</sup>, con la nomenclatura urbana carrera 1E bis No. 82<sup>a</sup>- 05 del barrio Villa Colombia, ubicado en Neiva, predio contenido dentro del inmueble con folio de matrícula No. 200-58968 de la Oficina de Instrumentos Pùblicos de Neiva, promovida mediante apoderado judicial por AMPARO BUSTAMANTE contra MARIA VIRGINIA SÁNCHEZ DE SEFAIR y personas indeterminadas.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las falencias detectadas en la demanda y haga las aclaraciones del caso, so pena de rechazarla posteriormente.

**TERCERO:** Reconocer personería al Dr. MILLER OSORIO MONTENEGRO para actuar como apoderado de la parte demandante, únicamente para los efectos del presente proveído.

Notifíquese,

ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ  
Jueza

J.D.Q.C.